

Constancia secretarial: A despacho de la señora juez informando que en escrito que antecede el extremo ejecutante desiste de las pretensiones incoadas en contra del señor JUAN FERNANDO GUE HERNÁNDEZ, del mismo modo que el demandado NICANOR MESA GUALMATAN fue notificado conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 el día 04 de noviembre de 2020, entendiéndose surtida el 06 de noviembre del mismo año y venciendo en silencio el término para excepcionar el 23 de noviembre de 2020 a las 4:00pm. **Tuluá, Agosto 13 de 2021.**


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
secretario

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá

AUTO No. 1523

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JOSÉ DANILO CORTÉS MONSALVE

Demandado: NICANOR MESA GUALMATAN Y OTRO

Radicación No. 76-834-40-03-003-2020-00037-00

Agosto treinta y uno(31) de dos mil veintiuno (2021).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver sobre el desistimiento de las pretensiones, realizadas por el endosatario para el cobro del Ejecutante-**JOSÉ DANILO CORTÉS MONSALVE**-, respecto del demandado **JUAN FERNANDO GUA HERNÁNDEZ**, y ordenar el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embarguen en este proceso ejecutivo sobre el Demandado **NICANOR MESA GUALMATAN**.

CONSIDERACIONES:

1. El *desistimiento*, como se sabe es una figura jurídica contemplada en las reglas procesales civiles como una terminación anormal del proceso, en virtud del cual, el demandante puede desistir sus pretensiones de la demanda, siempre que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, lo que implica, la renuncia a sus pedimentos en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido cosa juzgada, y, la decisión que la resuelve, producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Es preciso que el desistimiento sea incondicional, salvo acuerdo de las

partes y solo perjudicará a persona que lo hace y a sus causahabientes. –artículo 314 del Código General del Proceso-

Para el particular, el apoderado judicial del Ejecutante-**JOSÉ DANILO CORTÉS MONSALVE-**, solicitó la terminación del juicio por desistimiento de las pretensiones, respecto del señor **JUAN FERNANDO GUA HERNÁNDEZ**-con facultades para ello-, a través de memorial enviado digitalmente. Razones para acceder y sin condena en costas, toda vez, la medida decretada contra el demandado, no se perfeccionó, "... *dejó de laborar para la empresa desde el 22 de Julio de 2019*", conforme lo informó el Auxiliar de Nómina del Ingenio San Carlos de Tuluá, continuándose el proceso con el otro ejecutado--archivos 002, 014 y 021-.

2. En segundo lugar, el señor **JOSÉ DANILO CORTÉS MONSALVE** presentó demanda para que previos los trámites de un Proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de los señores **NICANOR MESA GUALMATAN Y JUAN FERNANDO GUE HERNÁNDEZ** para el pago de la suma de \$800.000.00, como capital contenido en la letra de cambio suscrita el 26 de marzo de 2018 y los intereses moratorios desde el 17 de mayo de 2018.

Que ante el incumplimiento en el pago de la obligación y por encontrarse en mora los deudores, se presentó para su ejecución.

El demandado, señor **NICANOR MESA GUALMATAN**, fue notificado conforme lo establece el art. 8 del decreto 806 de 2020, el **4 de Noviembre de 2020**, destacándose que el demandado, guardó absoluto silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepciones.

Cabe destacar, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La obligación debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara*, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible*, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

Es bien sabido que la *letra de cambio* es el título valor más utilizado en nuestro sistema comercial, porque sirve para documentar un préstamo o puede darse en lugar de una suma debida o aún para facilitarle a su tenedor la obtención de dinero mediante su posterior circulación. La letra de cambio es una orden escrita dada por una persona denominada girador o librador, a otra llamada girado o librado, de pagar una determinada suma de dinero a un tercero, conocido como tomador o beneficiario, en un tiempo y lugar determinados, sin que ello implique que tengan que ser distintas. Importante dentro de la estructura de la letra es preciar que se trata de una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, proveniente del girador hacia el girado, con la precisión legal de que si el girado no acepta la orden o si aceptada no cumple con la obligación de pagar, el título no se desvirtúa, pero el eje de la responsabilidad gravita en el girador, para quien todo se convierte en una promesa unilateral de pagar la suma pactada al tomador o beneficiario.

La *letra de cambio* que se anexó a la demanda, hace consistir una obligación cambiaria a cargo del señor **NICANOR MESA GUALMATAN**, por la suma de \$800.000.00 toda vez que aparece aceptada por este, lo cual hace eficaz dicha obligación en su contra, al tenor de lo establecido en el artículo 625 del Código de Comercio.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE**,

R E S U E L V E:

1°.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones instauradas en contra del demandado **JUAN FERNANDO GUE HERNÁNDEZ**.

2°.- LEVANTAR el embargo respecto del demandado **JUAN FERNANDO GUE HERNÁNDEZ**, decretado en el **numeral 5 del Auto No. 154 del 29 de Enero de 2020** y comunicada por *Oficio 0146 del 29 de Enero de 2020*. Advirtiendo que no hay lugar a librar comunicación alguna, toda vez que dicha medida no surtió efectos.

3°.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a **cargo** del señor **NICANOR MESA GUALMATAN** y a **favor** del señor **JOSÉ DANILO CORTÉS MONSALVE**.

4°.- ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

5°.- CONDENAR en **costas** al señor **NICANOR MESA GUALMATAN** y a favor del señor **JOSÉ DANILO CORTÉS MONSALVE**, las cuáles serán liquidadas en la

oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso

6°.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de la partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1o del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Tuluá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a755b429ff456b2dd14990a9646cdfaba425e95f5f16b45e78acd054720c365

Documento generado en 31/08/2021 07:51:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtuluá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tuluá/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca